

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
(Reparto)

La Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

ACCIONANTE: CARLOS MARIO POSSO GOEZ

OTROS VINCULADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Atento saludo.

CARLOS MARIO POSSO GOEZ, identificado con la [REDACTED] en mi condición de aspirante admitido en la modalidad de concurso abierto de méritos de la Convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes de 2022 para ocupar cargos de docentes y directivos docentes, de manera muy respetuosa me dirijo a ustedes, actuando en nombre propio, con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el marco de la competencia establecida en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y atendiendo las circunstancias que expondré a continuación que me llevan a instaurar ACCIÓN DE TUTELA, por la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, como primera medida solicito decretar la siguiente:

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De manera respetuosa solicito como medida provisional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC la suspensión de la etapa de entrevistas del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes para la Oferta Pública de Empleos de Carrera, hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia ejecutoriada, en la cual se solicita al Señor Juez la protección de los derechos fundamentales vulnerados por el accionado, debido a la omisión de revisión de los documentos cargados en la plataforma SIMO, como requisitos mínimos y que posteriormente se estableció que no se había cargado mi diploma de Licenciado en Educación Física, por lo que me retiraron del concurso y actualizaron el estado de " NO CONTINUA EN CONCURSO" " CONTINUA EN CONCURSO"

### **MEDIDA PROVISIONAL SUBSIDIARIA:**

De forma subsidiaria, y en razón a que se están expidiendo por la Comisión Nacional del Servicio Civil las diferentes Listas de Elegibles entre estas la correspondiente a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA correspondiente al empleo del docente y directivo docente, solicito de manera muy atenta como medida provisional se ordene a la secretaria de Educación de Antioquia se abstenga de efectuar los nombramientos en periodo de prueba correspondientes a las vacantes disponibles del citado empleo, hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

De manera muy respetuosa solicito el decreto de la medida provisional principal o subsidiaria antes relacionadas, fundamentado en la imperiosa necesidad de evitar un perjuicio irremediable al estar comprometida la posibilidad real de que con base en el mérito que prodiga la Ley 909 de 2004, pueda acceder con derechos de carrera al cargo de DOCENTE que es objeto del concurso de méritos asociado a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, sobre el cual versa la presente acción constitucional y de cuya expectativa legítima no puedo abstraerme hasta tanto el Juez Constitucional decida sobre la procedencia del amparo a mis derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, en particular, del debido proceso.

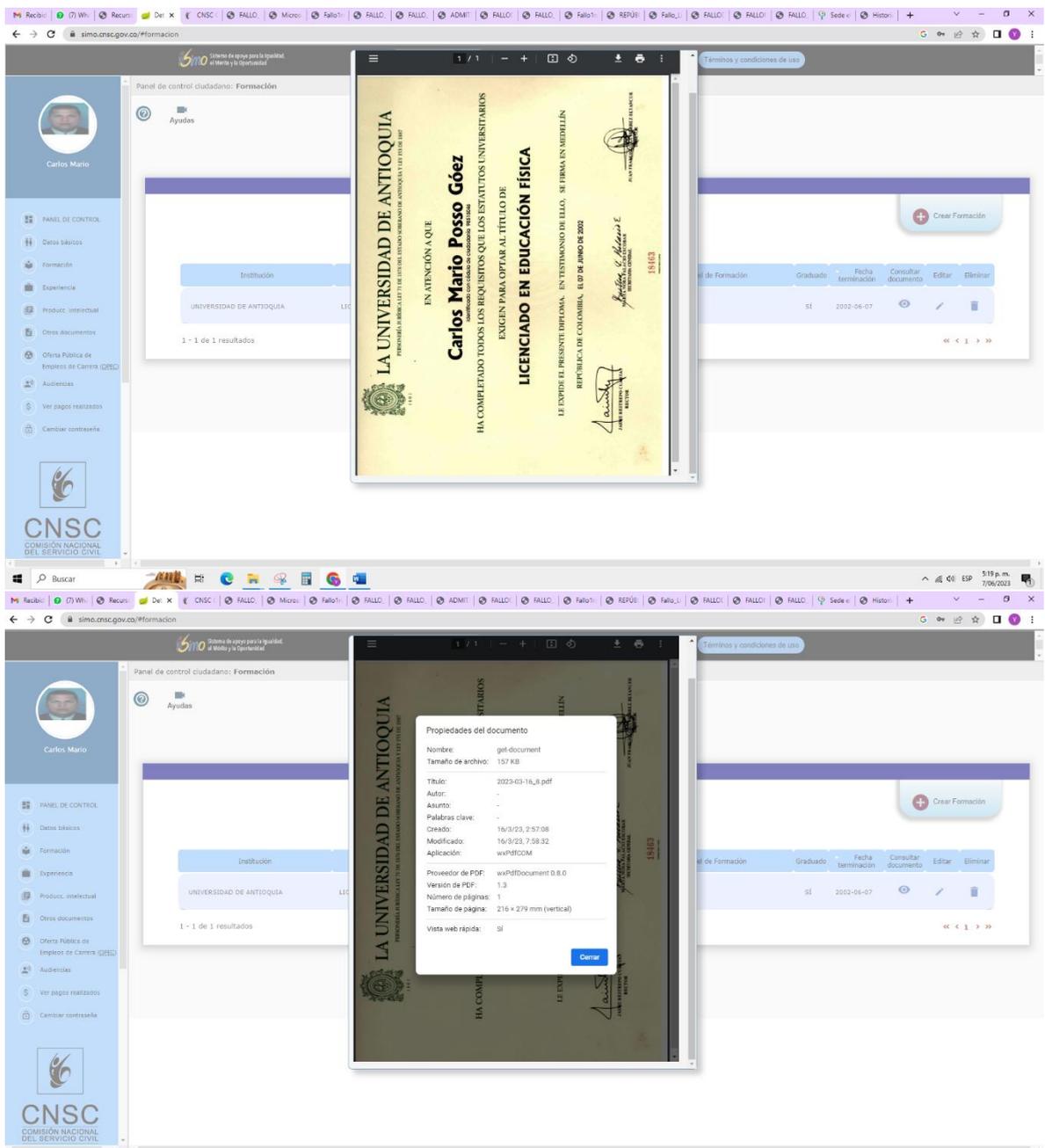
En el presente caso, se me genera un perjuicio irremediable que debe ser sometido por inmediatez al escrutinio del Juez Constitucional, ya que para la CNSC soy destinatario de la regla discriminatoria porque no se ha tenido en cuenta LA VALIDACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CARGADOS A LA PLATAFORMA SIMO, en los tiempos y bajo las directrices del acuerdo y sus respectivos anexos, por lo que requiero la verificación para cambio de estado de "NO CONTINUA EN CONCURSO" a "CONTINUA EN CONCURSO", aun cuando al ingresar a el documento de TITULO DE LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA, se puede verificar que esta cargado desde el 16 de marzo y se puede visualizar correctamente, y al no actualizar el estado en el sistema SIMO, no permite la continuidad del proceso y no me han tenido en cuenta para las etapas siguientes, vulnerando así los derechos al debido proceso y a la igualdad.

Igualmente, de no acudir a la acción de tutela se configuraría un perjuicio irremediable e inminente considerando además que el proceso de selección se encuentra en fase de ENTREVISTAS, el cual continúa avanzando pese a la vulneración de mis derechos fundamentales y en particular del derecho de debido proceso, de igualdad y de acceso a cargos públicos.

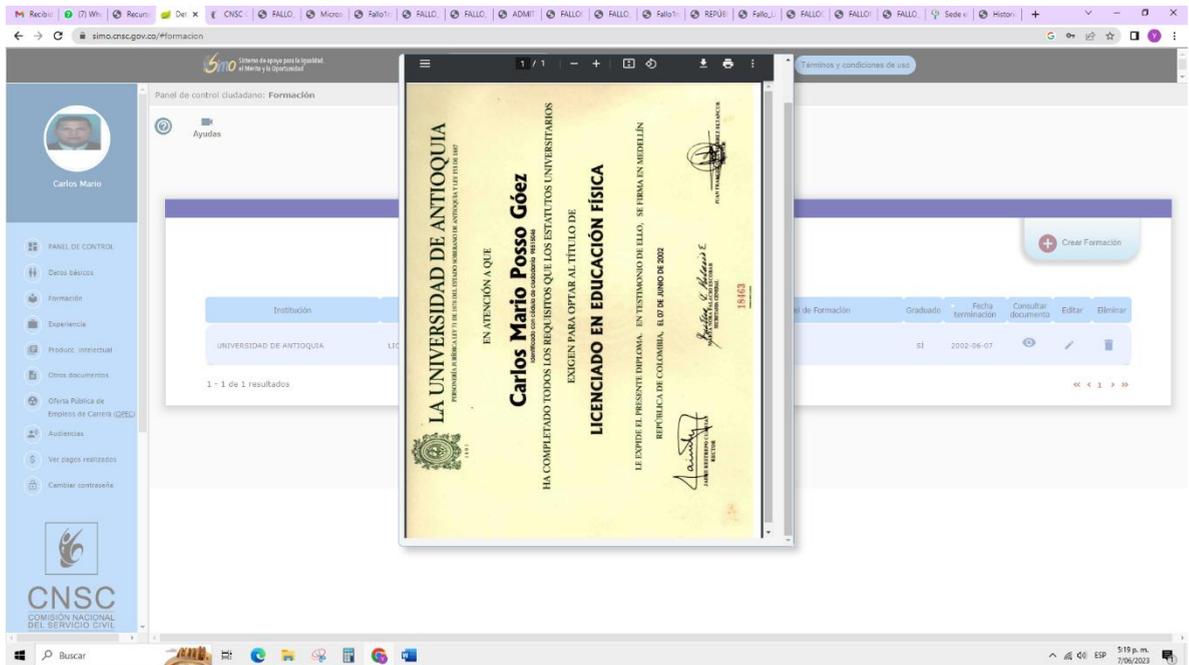
Así mismo, existiría un perjuicio irremediable de no acudir a la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DE IGUALDAD y DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, vulnerados por las entidades accionadas, considerando que como aspirante imprimí muchos esfuerzos para superar satisfactoriamente las fases de prueba de competencias funcionales (64.76 puntos) y psicotécnica (85.71 puntos) y cumpliéndose los requisitos mínimos.

## HECHOS

1. En cumplimiento de los parámetros establecidos por la CNSC, me inscribí correspondiéndome el No. xxxxx del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes de 2022 ofertado por la entidad territorial SEDUCA.
2. Me inscribí a la convocatoria N° No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes de 2022, con el fin de concursar para la provisión definitiva de cargo de docente, desde el 3 de junio de 2022, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.
3. En la etapa siguiente de Pruebas a la cual fui citado el 25 de mes de septiembre de 2022 por la plataforma SIMO, presenté y superé las pruebas funcionales (64.76 puntos) y psicotécnica (85.71 puntos), acorde con los resultados publicados el 03 de mes de noviembre de 2022
4. Una vez superadas las pruebas continuamos con la etapa de cargué y validación de documentos, en la cual ingresé lo que se requería, entre esos documentos el DIPLOMA DE LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA dentro de los términos establecidos en el calendario. Puntualmente el 16 de marzo, como se puede visualizar en las propiedades del documento al ingresar a la plataforma SIMO.



5. El día 30 de marzo verifique en la plataforma el estado del concurso y aparecía en estado "NO ADMITIDO", al verificar dice que no se cumplió con los requisitos mínimos porque en enlace donde se visualiza el diploma, aparece un documento diferente, situación que es ajena a mi voluntad y a mis facultades, toda vez que realice la carga del documento de la manera indicada desde el día 16 de marzo y aún hoy cuando entro a visualizarlo me aparece el diploma, como se ve en el pantallazo que anexo, lo que representa un fallo en la plataforma que excede el ámbito de mi responsabilidad, ya que con mi usuario y contraseña no tengo la posibilidad de realizar ese tipo de modificaciones.



Con la verificación de la plataforma, desde la comisión nacional del servicio civil, es posible identificar el error que se está cometiendo, el cual no pueden atribuirme como usuario de la plataforma, ya que al yo visualizarlo me aparece que está debidamente cargado y dentro de las fechas establecidas, por lo que es evidente que es un error en el proceso de verificación de los requisitos mínimos, con el que me vulneran el derecho al DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD, dejándome en una condición desfavorable, porque no me permite continuar con el proceso y niega la posibilidad de acceder al empleo para el cual imprimí tanto esfuerzo al aplicar.

7. El día 30 de marzo de 2023 fui notificado de una cirugía que tenía pendiente, programada para el 04 de abril de 2023, desde ese momento me dispuse a preparar todo lo requerido para asistir a la cirugía, lo que me impidió realizar la reclamación en el tiempo estipulado.

8. El 17 de abril formule derecho de petición para reclamar que se tuviera en cuenta el documento que fue cargado de la forma correcta y en las fechas establecidas y que me permitieran continuar en las etapas del concurso, ya que al cumplir con los requisitos y al ser un error atribuible a la plataforma SIMO, me asiste el derecho de continuar al igual que todos los demás aspirantes que cumplieron esos mismos requisitos.

9. El 04 de mayo de 2023 recibo respuesta al derecho de petición donde me explican que por ser de manera extemporánea la reclamación no se tendrá en cuenta:

*Acorde a lo expuesto y, teniendo en cuenta que el día 18 de abril de 2023 usted formuló "reclamación", por un medio diferente a SIMO, el canal autorizado, y por fuera de los términos estipulados, se informa que esta es extemporánea, lo que impide que se tenga como debida y oportunamente presentada, toda vez que contraría con lo estipulado en el reglamento del concurso, que se reitera, es de obligatorio cumplimiento.*

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:**

Como resultado de la aplicación de una norma formal y discriminatoria para los vinculados en provisionalidad o con vinculación laboral vigente relacionada

con la estructura de contenido de las certificaciones de experiencia aportadas al concurso de méritos, la CNSC da respuesta parcial, frente a la Reclamación que efectuó el 04 de abril de 2023.

## 1. **Vulneración del Debido Proceso.**

Art. 29 CP. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

La Constitución Política establece en el artículo 29 Superior el derecho fundamental al Debido Proceso como pilar de la actividad administrativa y judicial del Estado, del cual hacen parte las garantías a la presunción de inocencia, a ser investigado con fundamento en normas preexistentes, por autoridades competentes y con observancia a plenitud de las formas propias de cada proceso; así como a ejercer en los escenarios administrativos y/o judiciales el derecho de contradicción y defensa, del cual hace parte la prerrogativa de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

En relación con el derecho fundamental del debido proceso que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados. Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T036 del año 2018, señaló: El artículo 29 de

la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales Pág. 6 de 9 sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

A continuación, se procede a sustentar los elementos de hecho y de derecho que acreditan la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso por parte de las accionadas:

**VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR APLICACIÓN DE NORMA DISCRIMINATORIA DEL ACUERDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 2151 DE 2022 – VACÍO Y AUSENCIA DE REGLA EN EL ACUERDO 146, MODIFICADO POR EL ACUERDO 224 DE 2022 PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA DE EMPLEADOS CON VINCULACIÓN LABORAL VIGENTE.**

La norma discriminatoria a que alude la presente demanda y que resulta ser la fuente de la vulneración de principio del Mérito y de mis derechos fundamentales atrás indicados en la decisión tomada por la CNSC, de excluirme del concurso porque el diploma no se visualiza correctamente y en el enlace aparece un documento diferente al solicitado, situación que excede de mis facultades, toda vez que en la plataforma SIMO , solo tengo permiso para subir y visualizar los documentos pero no para hacer modificaciones al mismo, incluso cuando ingreso a la plataforma puedo visualizar el documento objeto de la negación, es decir el DIPLOMA DE LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA, y por lo que me descalifican del concurso sin permitirme continuar con las etapas pertinentes.

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa, establece el Mérito como criterio exclusivo para el ingreso a la carrera administrativa y fija los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

“Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

En el presente caso, se evidencia que el Acuerdo del Proceso de Selección carece de parámetros específicos que otorguen seguridad jurídica respecto de los contenidos mínimos de toda certificación de experiencia frente a trabajadores con vinculación laboral permanente, como en el caso de los empleados públicos vinculados en provisionalidad, lo que configura una abierta discriminación.

**VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN AL NO REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS, PESE A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO AL QUE APLICO, ME DESVINCULAN DEL PROCESO, ALUDIENDO QUE NO CUMPLO CON LOS REQUISITOS POR LO QUE SE ACTUALIZA EL ESTADO A “NO ADMITIDO”**

De acuerdo con lo expuesto, si se verifica la información del documento que se afirma que no cargué, es evidente que si cumpro con los requisitos exigidos para el cargo al que aspiro por lo cual es deber de la CNSC, permitirme continuar en el concurso y participar de las etapas siguientes

**VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL MÉRITO, DE LAS CALIDADES PERSONALES Y DE LA CAPACIDAD PROFESIONAL, COMO CRITERIOS SUSTANTIVOS DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DEL PERSONAL. VÍA DE HECHO.**

La Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

Artículo 2. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...)

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; (...)” – El énfasis es propio -.

Por su parte, el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en relación con los procesos de selección establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.13: Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con

eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.”

Atendiendo los principios y elementos esenciales del debido proceso a que se contrae tanto el artículo 29 de la Constitución Política como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 en materia de procesos de selección, en el presente caso se advierte que el Mérito como principio rector del ingreso a cargos de carrera administrativa fue soslayado totalmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, toda vez que la determinación de las accionadas de no verificar los documentos cargados para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, porque la petición incoada es extemporánea, desconoce el mérito y da prioridad a las formas, más aún cuando el error que originó esta situación es atribuible a un ERROR DE LA PLATAFORMA y no a la voluntad mía como aspirante.

Como resultado de esta vía de hecho, se incurrió por las accionadas en violación al derecho fundamental al debido proceso, y con él, se configura lesión al núcleo esencial de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y al derecho al trabajo, así como también se incurre en flagrante lesión de los principios del mérito y confianza legítima, siendo sorprendida en forma sobreviniente con la decisión de calificar erróneamente la etapa de Valoración de requisitos mínimos.

En efecto, la valoración efectuada en la calificación de la Valoración de requisitos mínimo adolece de una interpretación y revisión integral tanto de la información como de los documentos inscritos en la plataforma SIMO, que claramente privilegia los aspectos de forma por sobre el criterio sustancial del mérito y de la certificación laboral propiamente, lo cual es contrario al debido proceso, al interés general y desvirtúa la integridad con que debe obrar la CNSC .

En torno al punto, no es de recibo en un Estado Social de Derecho que, a partir de una revisión selectiva y meramente formal en la que se hace un juicio de valor errado sobre un documento que fue debidamente cargado y dentro de las fechas establecidas, resulte ser la revisión gramatical la que dé al traste con los derechos fundamentales que atañen al proceso de selección y con los elementos sustantivos que establece el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, soslayando con ello que el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional prevalecen por sobre cualquier consideración formal, cuando como aspirante hice lo más difícil en este proceso de selección que fue superar la prueba funcional, y la comportamental.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en reafirmar el carácter sustancial y preponderante del Mérito y de la comprobación de las calidades personales y profesionales como criterios sustantivos del sistema de carrera administrativa y provisión de empleos del Estado, por contraposición

a cualquier otra consideración, al referir en la Sentencia C-172 del 3 de junio de 2021, lo siguiente:

“21. En el marco de la regulación de la función pública, como parte del componente institucional diseñado por el Constituyente de 1991, el artículo 125 de la Constitución contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, con el objetivo de procurar la satisfacción de los fines establecidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, entre otros.[37] En concreto, el artículo 125 establece

(i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado,[38] (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento,[39] (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera.

22. A partir de tales contenidos, es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente. Además, fijó aspectos normativos precisos sobre las excepciones al régimen de carrera y los criterios relevantes para el ingreso, ascenso y desvinculación del servicio, y reservó otros al margen de configuración del Legislador, habilitación que debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 150 y 23 de la Constitución [41] y, en todo caso, con aquellos límites sustantivos que derivan de la Carta Política.

(...)

4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público – aspectos relevantes

58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para

(i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos - como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos[95] -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por

la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.[96]

60. La eficacia ha sido entendida como expresión de una cualidad de la acción administrativa en beneficio de la satisfacción de los cometidos, de diversa índole, que justifican la existencia misma del Estado; y, la eficiencia, comprendida como la maximización del cumplimiento de los objetivos estatales a través de las medidas adecuadas.[97] En cuanto a la moralidad, imparcialidad y transparencia también es evidente su vínculo con la carrera administrativa, en razón a que el mérito como sustento de la vinculación de personas al Estado constituye un criterio que, además de tener la potencialidad de ser valorado con objetividad, determina que quienes están mejor cualificados accedan al empleo público, alejando de la selección factores discriminatorios u odiosos que por supuesto no repercuten en la satisfacción adecuada de los cometidos estatales.

61. Además de lo anterior, se ha destacado que la carrera incide de manera definitiva en derechos fundamentales tales como la participación en el ejercicio del poder político, a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, artículo 40.7 de la CP;[98] la protección de las posiciones fundamentales de las que son titulares los trabajadores, como la estabilidad, la capacitación profesional, entre otras.

En relación con el prenotado pronunciamiento de la Corte Constitucional resulta claro que la CNSC, incurren en mi caso en flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso, del derecho a acceder a cargos públicos y con ello en una manifiesta vía de hecho y violación al derecho al trabajo, al desestimar mis calidades personales y profesionales que fueron informadas y acreditadas en la plataforma SIMO desde el momento de la inscripción, así como los resultados de las pruebas funcional y comportamental, por sobre las cuales para las entidades accionadas resultó ser más relevante la discusión formal sobre las palabras empleadas en una certificación de experiencia que inequívocamente se refería a un único cargo y a sus respectivas funciones, por sobre el Mérito y calidades profesionales que he demostrado como aspirante para el acceso al empleo público con derechos de carrera.

**VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS CARGADOS A LA PLATAFORMA EN EL TIEMPO Y LA FORMA ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, AÚN CUANDO EN PETICIÓN REALIZADA EL 18 DE ABRIL SE PUSO SOBRE AVISO DEL EROR COMETIDO Y EN LUGAR DE CORREGIRLO PARA EVITAR EL MENOSCABO DE MÁS DERECHOS, SE HACE CASO OMISO Y SE ENTIENDE LA PETICIÓN COMO EXTEMPORÁNEA.**

**VILACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL ATRIBUIR AL CONCURSANTE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ERRORES QUE PUEDAN EXISTIR EN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS EMPLEADAS POR LA CNSC PARA LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO.**

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A EL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL DESCONOCER QUE LA CARGA DEL ACCIONANTE ES DE CUMPLIR A CABALIDAD CON LAS ETAPAS DEL COCURSO Y LAS RESPONSABILIDADES QUE LE ASISTEN, MÁS NO DE IDENTIFICAR Y SOLUCIONAR PROBLEMAS DE LA PLATAFORMA**

UTILIZADA PARA LA REALIZACION DEL CONCURSO, LO QUE SUPERA EL LIMITE DE SUS POSIBILIDADES, POR LO QUE AL ATRIBUIRLE LAS CONSECUENCIAS DE ESOS ERRORES, SE ESTA VULNERANDO SUS DERECHOS.

Corte constitucional Sentencia T 180 de 2015 **“PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS**

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.”

**SENTENCIA TUTELA 2023-0021-00 JUZGADO SEGUNDO DE ORALIDAD DE TUNJA**

*...”Como quiera que, pese a que la accionante cargó sus documentos en la plataforma SIMO acatando las normas del aludido concurso de méritos, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE no adelantaron acciones tendientes a poder visualizar correctamente el diploma profesional que la accionante acreditó haber anexado al momento de su inscripción, sin que la plataforma haya notificado error alguno al momento de su carga, y que al momento de resolver su reclamación al respecto omitió tener en cuenta que lo anexó nuevamente, este proceder constituye una vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos de la accionante como ya se indicó”...*

**CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C 393 DE 2019** “(...) 56. La jurisprudencia constitucional ha enseñado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público. 57. **El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto**, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas **deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias** que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.” (Resaltado por el Juzgado).1

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA.** Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y DE IGUALDAD Y DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

**SEGUNDA:** Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL O quien haga sus veces, que al amparo del debido proceso proceda a corregir las irregularidades en que incurrió en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes de 2022 para ocupar el cargo de docente, en el sentido de VERIFICAR NUEVAMENTE LOS REQUISITOS MÍNIMOS, teniendo en cuenta el diploma de LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA y realizar la actualización pertinente en el estado del aspirante No. 489334605 en el concurso.

**TERCERA:** Las demás órdenes que a juicio del Juez Constitucional procuren la protección de los derechos fundamentales vulnerados a CARLOS MARIO POSSO GOEZ, con C.C. 21.492.467.

## **PRUEBAS**

De manera muy atenta, solicito tener como pruebas con el valor legal que les corresponde, los siguientes documentos que aportó junto con el presente escrito, los cuales se aportan en PDF conjunto en el mismo orden en que se relacionan a continuación:

Anexo 1. Diploma de LICENCIADO EN EDUCACIÓN FÍSICA expedido por la Universidad de Antioquia y obrante en el aplicativo SIMO.

Anexo 2. Pantallazo de la visualización del diploma en el aplicativo SIMO, objeto de la calificación a que se contrae la presente reclamación.

Anexo 3. Pantallazo de la visualización de las propiedades del documento Diploma de licenciado en educación física, donde se evidencia que se cargó desde el 16 de marzo de 2023, esto es dentro del plazo establecido.

Anexo 4. Copia de petición realizada el 18 de abril de 2023, subsanando los requisitos solicitados el 30 de marzo.

17 de abril de 2023

Señores,

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Teléfono: (601) 325 97 00 – 01 900 331 10 11

Correo: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

### **SECRETARIA DE EDUCACIÓN ANTIOQUIA (SEDUCA)**

Dirección: Calle 42B Número 52- 106 Centro Administrativo Departamental José María Córdova - La Alpujarra, Medellín.

Teléfono: 01 8000 4 19000- (604) 409 90 00

Correo: [gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co](mailto:gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co)